

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantando por MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR Y MARIO DE JESUS OSORIO ordenando correr traslado a los demandados, TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO Y JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA para resolver excepción previa interpuesto por los demandados Jhoan Arley Quintana Pernía y Transportes Montebello S.A. La parte demandante describió el traslado de las excepciones en escrito del 20 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de julio de 2021

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

**Auto No.736/2017-00337-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "*Ineptitud de la demanda por carencia de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente*", formuladas por los demandados TRANSPORTES MONTEBELLO S.A (fls.168-171 cdno 1), y JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA (fls.320-321 cdno 1-1).

#### **II. ANTECEDENTES**

1. El apoderado de los demandados en mención, presentó escrito de excepciones previas alegando como causal la contemplada en el numeral 5° del Art. 100 del C. de Pr. C., de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Expone como fundamentos de la excepción que la demanda carece de requisitos formales, en especial, en lo relacionado en los artículos 82 numeral 11, art.84 numeral 2 y art.85 inciso 2, que exigen como requisito de la demanda anexar "*la prueba (...) de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 del C.G.P.*"-, toda vez que los demandantes MARIO DE JESUS OSORIO Y MARTHA DEYANIRA SALAZAR se presentan como compañeros permanentes,

pretendiendo indemnización por los daños y perjuicios que sostienen les fueron causados en accidente de tránsito ocurrido según el dicho de los demandantes por infracción a las normas de tránsito por parte del demandado, ocasionando lesiones personales a la demandante.

Agrega que revisados los anexos de la demanda no obra prueba idónea de la existencia de la unión entre compañeros permanentes de que trata el art.4 de la Ley 979 de 2005, tales como *"escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, ante Centro legalmente constituido, o sentencia judicial"*.

2. La parte demandante descurre el traslado correspondiente, precisa que en relación a la prueba de la calidad en que actúan las partes, si obra dentro del expediente documento que acredita la existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y MARIO DE JESÚS OSORIO, con la declaración extrajuicio rendida ante Notario bajo la gravedad de juramento, en la que dan plena fe y testimonio del vinculo marital que ha perdurado en el tiempo, y de cuya relación procrearon a la señora MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR.

Sostiene que atendiendo los postulados de la buena fe que cobija las actuaciones de los particulares, y con los documentos aportados, tales como, documento diligenciado ante Notario Público de Vives Valle en el que declaran la convivencia de más de 2 años, y el registro Civil de nacimiento de la señora Martha Luz Osorio Salazar, hija de la pareja, se logra acreditar la calidad de compañeros permanentes a la luz del art.85 del C.G.P.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una

sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten nulidades o fallos inhibitorios.

El medio exceptivo aducido por la parte pasiva está consagrado en el numerales 5° y 6° del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil y se concreta en la **"la falta de los requisitos formales" y no "haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente"**

Requisitos determinados asimismo en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. atinente a la **"la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."**- cuyo inciso 2° del artículo 85 del C.G.P. consagra: **"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de los bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."**

Arguyen los demandados la falta de idoneidad del documento aportado con la demanda *"Declaración Notarial No.76 del 4 de octubre de 20017"*, por medio de la cual los demandantes MARIO DE JESUS OSORIO Y MARTHA DEYANIRA SALAZAR rinden declaración extrajuicio de convivencia, para tener por cumplido el requisito que contemplan en numeral 2° del artículo 84 e inciso 2° del artículo 85 del C.G.P, por cuanto no corresponde a ninguno de los establecidos en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 para acreditar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, tales como escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

En este punto, es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-336/08 sobre la valoración probatoria de las declaraciones ante Notario, para acreditar la calidad de compañero permanente, en la que señaló:

*".2. Como lo expresó la Corte en la Sentencia C-521 de 2007, para todos los efectos se entenderá que lo dicho ante el notario es cierto y es expresado bajo juramento; de esta manera, los integrantes de la pareja asumen las consecuencias judiciales y administrativas derivadas del fraude, la falsedad o la ausencia de*

veracidad en sus declaraciones. En la Sentencia que se menciona, sobre la formalización de la convivencia, la Corte expresó:

*"Al respecto la Sala reitera el deber que tienen los particulares y las autoridades de ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (C.Po. art. 83); sin embargo, es pertinente recordar que las autoridades públicas y las entidades particulares están en el deber de denunciar penalmente todo hecho que pueda significar atentado contra el ordenamiento jurídico, como medio para disuadir o sancionar a quienes pudieran buscar u obtener el estatus de beneficiario del POS sin contar con la calidad de compañero (a) permanente.*

*5.2. La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico".*

Debe precisarse que el art.84 en su numeral 2°, no contempla como requisito formal de la demanda que se alleguen documentos con los que se pruebe la declaración de la unión marital de hecho en los términos que consagra el art.2° de la ley 979 de 2005, sino de aquellos que permitan acreditar la calidad en la que se interviene en el proceso, para el presente caso la de "compañero permanente"; la que si bien puede demostrarse con los mecanismos que declaran la existencia de la unión marital, no impiden que pueda acreditarse tal condición con los demás medios probatorios contemplados en la ley y en el precedente jurisprudencial transcrito.

De lo anterior se desprende, que la declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Única del Circulo de Vijes-Valle el día 4 de Octubre de 2017, aportada con la demanda (fl.8), mediante la cual el demandante Mario de Jesús Osorio bajo la gravedad del juramento declara que ha convivido en unión libre y bajo el mismo techo con la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos, desde hace 39 años de manera permanente e ininterrumpida, permite acreditar el requisito formal que contemplan los artículos 84 numeral 2° y 85 del C.G.P, para la admisión de la demanda.

Así las cosas, la excepción previa propuesta no esta llamada a prosperar como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. CONDENAR en costas a los demandados TRANSPORTES MONTEBELLO S.A y JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 392 del C.de P.C. En consecuencia, se fija la suma de \$400.000 m/cte, como Agencias en Derecho.

3. **GLOSAR** el escrito mediante el cual la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones previas dentro del término de ley.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2017-00337-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de Julio de 2021

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0db25a89ff7f1c8792066b07fdcb70c7733d65d8898839756e5838a5c886f**

**ab**

Documento generado en 06/07/2021 10:14:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**